2020

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Sentencia

Rol 8098-2020 CPR

[9 de enero de 2020]

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR EN MATERIA DE DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS MINISTROS DE CORTES DE APELACIONES QUE INTEGREN LAS CORTES MARCIALES, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN N° 12.638-07

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. PROYECTO DE LEY REMITIDO PARA SU CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, por oficio Nº 15.244, de 30 de diciembre de 2019 -ingresado a esta Magistratura el día 2 de enero de 2020-, la H. Cámara de Diputados ha remitido copia autenticada del **proyecto de ley**, aprobado por el Congreso Nacional, **que modifica el Código de Justicia Militar en materia de duración en el cargo de los ministros de Cortes de Apelaciones que integren las Cortes Marciales, correspondiente al Boletín N° 12.638-07**, con el objeto de que este Tribunal Constitucional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

SEGUNDO: Que el Nº 1º del inciso primero del artículo 93 de la Carta Fundamental establece que es atribución de este Tribunal Constitucional *"[e]jercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;"*;

TERCERO: Que, de acuerdo al precepto invocado en el considerando anterior, corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre las normas del proyecto de ley remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional.

II. NORMA DEL PROYECTO DE LEY SOMETIDA A CONTROL PREVENTIVO DE CONSTITUCIONALIDAD

CUARTO: Que las disposiciones del proyecto de ley remitido que han sido sometidas a control de constitucionalidad, son las que se indican a continuación:

> *"Artículo único.- Agrégase el siguiente inciso tercero en el artículo 51 del Código de Justicia Militar:*
>
> *"Con todo, en aquellos casos en que se haya nombrado, según lo dispuesto en los artículos 559 y 560 del Código Orgánico de Tribunales, a un Ministro de la Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, la Corte Suprema, por acuerdo del pleno, podrá extender hasta por dos años el plazo de duración en el cargo señalado en el inciso anterior, principalmente en los casos en que el Ministro Visitador respectivo se encuentre investigando causas de alta complejidad, duración e impacto público.".".*

III. NORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECE EL ÁMBITO DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO

QUINTO: Que el artículo 77 de la Carta Fundamental dispone, en su inciso primero, lo siguiente:

> *"**Artículo 77.** Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.".*

IV. NORMA DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO QUE REVISTE NATURALEZA DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la norma consultada del proyecto de ley remitido y que está comprendida dentro de las materias que la Constitución ha reservado a una ley orgánica constitucional. En dicha naturaleza jurídica se encuentra la disposición contenida en el artículo único, del proyecto de ley;

SÉPTIMO: Que, el anotado precepto establece que, en los casos en que se haya nombrado a un Ministro de Corte de Apelaciones integrante de la Corte Marcial como Ministro Visitador, el Pleno de la Corte Suprema puede acordar una extensión de duración en el periodo original, lo que podrá realizarse especialmente en determinadas circunstancias que la disposición señala;

OCTAVO: Que, dado el espectro normativo recién anotado, la norma en comento incide en el ámbito que la Constitución ha reservado a la ley orgánica constitucional en su artículo 77, inciso primero.

El proyecto de ley abarca el campo que la Constitución ha reservado a la anotada ley orgánica constitucional, al introducir una nueva disposición en el artículo 51 del Código de Justicia Militar, normativa que, previamente en autos Rol N° 302-99, analizando la actual Ley N° 19.665, ya había sido examinada en sede de control preventivo de constitucionalidad, declarando dicha naturaleza jurídica, en tanto regula cuestiones relativas a la "*organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República*", criterio que será reafirmado en esta oportunidad.

Lo anterior se complementa con lo fallado en causa Rol N° 107-90, en que, analizando la que se transformaría en la Ley N° 18.969, estimó que la regulación de las competencias de la Corte Suprema abarca, precisamente, el ámbito reservado por la Carta Fundamental a la ley orgánica constitucional que ha previsto el actual artículo 77, inciso primero.

V. NORMA ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO DE LEY REMITIDO, QUE EL TRIBUNAL DECLARARÁ CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

NOVENO: Que, la disposición del proyecto de ley remitido, contenida en el artículo único, que introduce un nuevo inciso tercero al artículo 51 del Código de Justicia Miliar, es conforme con la Constitución Política.

VI. INFORME DE LA CORTE SUPREMA EN MATERIAS DE SU COMPETENCIA

DÉCIMO: Que, conforme consta a fojas 7 de autos, en lo pertinente se ha oído previamente a la Corte Suprema, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

77 de la Constitución Política, conforme consta en oficio de dicho Tribunal N° 133-2019, de 4 de julio de 2019, dirigido al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

VII. CUMPLIMIENTO DE LOS QUÓRUM DE APROBACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROYECTO DE LEY EN EXAMEN

DECIMOPRIMERO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, consta que la norma sobre la cual este Tribunal emite pronunciamiento, fue aprobada, en ambas Cámaras del Congreso Nacional, con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política.

Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los artículos 77, inciso primero; y 93, inciso primero, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 48 a 51 de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Que el artículo único del proyecto de ley, que introduce un nuevo inciso tercero al artículo 51 del Código de Justicia Miliar, es conforme con la Constitución Política.

PREVENCIÓN

Se previene que los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ concurren a la decisión de declarar la constitucionalidad del artículo único del proyecto de ley, que agrega un inciso tercero al artículo 51 del Código de Justicia Militar, no obstante considerar lo siguiente:

1°. Que, el texto del proyecto de ley que se informa establece una norma de excepción a la regla del artículo 51 del Código de Justicia Militar, al autorizar que la Corte Suprema pueda extender hasta por dos años el plazo de duración a los Ministros que integran la Corte Marcial, el cual es de tres años, principalmente en los casos de Ministros Visitadores en razón de estar investigando causas de alta complejidad, duración e impacto.

2º. Que esta disposición introduce una nueva regla respecto de una institución que ha sido cuestionada, como es la de los Ministros en Visita y que en lo medular concordamos con lo expresado por la Corte Suprema en su informe del proyecto de

ley en cuestión mediante Oficio N° 133-2019 de fecha 4 de julio de 2019, al afirmar como se hace en el considerando sexto *"que lejos de atender a la lógica de la estructura institucional, no es más que una solución momentánea y parcial para un caso específico"*. De igual modo concordamos con la informado por la Corte Suprema, cuando expresa en el considerando octavo que "*el plazo actual de tres años, dada la estructura institucional vigente, parece un adecuado equilibrio entre estabilidad de los criterios jurisprudenciales y la distribución equilibrada de la carga de trabajo*". "*Al menos desde el punto de vista orgánico, un periodo de integración de cinco años no parece más razonable ni lógico que el existente de tres años*".

3º.- Que sobre este mismo aspecto sobre el particular al igual que la Corte Suprema, señalamos que la extensión del plazo se hace sólo para a un caso particular, lo que representa a nuestro modo de ver una afectación al principio de imparcialidad y objetividad que constituye una garantía universal de un debido proceso o a todo juzgamiento. Así lo ha manifestado por lo demás, dicho órgano jurisdiccional en el considerando octavo del mismo informe, afirmando que *"La extensión del periodo mira sólo a un caso particular, pero está lejos de resolver la situación planteada (rotación de ministros, en causas complejas y de relevancia pública). Nada obsta a que un nuevo caso motive la designación de un ministro en visita, a la mitad de su periodo de integración de la Corte Marcial, repitiéndose el problema que se pretendía subsanar. Así las cosas, el proyecto es sólo un ajuste improvisado, que no se hace cargo del real problema de fondo"*.

4°. Que, por otra parte, concordamos con la Corte Suprema respecto de lo expresado en el considerando undécimo, cuyo tenor es el siguiente: "Ahora bien, si lo que pretende es insistir en una judicatura militar en tiempos de paz, entonces su diseño debe garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces; la separación de funciones de investigación-acusación y juzgamiento; la presunción de inocencia y el derecho a defensa y a un abogado defensor, y en general todas las garantías procesales que asegura el proceso penal acusatorio. Por cierto, debe además restringirse la competencia material de los tribunales militares, a un catálogo de delitos exclusivamente militares, expresamente delimitados, donde el bien jurídico protegido y el autor potencial sean estrictamente militares. Si esta reforma pendiente tuviera lugar, entonces la necesidad de visitas extraordinarios desaparecería".

5°. Que, atendido lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Carta Fundamental, que impone la obligación al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. En este sentido, esta Magistratura ha entendido estas garantías como el derecho al debido proceso, que requiere el cumplimiento de exigencias o estándares básicos, de manera que, los intervinientes cuenten con todos los elementos necesarios para satisfacer sus pretensiones jurídicas, dentro de los márgenes de un Estado de Derecho. En concreto, se traduce en el derecho a la acción para una parte, y el derecho a defensa para la otra, y así alcanzar una plena aplicación de la reseñada institución;

6°. Que, en el contexto de la justicia militar en tiempos de paz, en que tendrá efecto la norma jurídica controlada y, también, en aquellos procesos penales en que se aplican los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, es de toda evidencia la trasgresión a los principios y condiciones referidos por parte de aquellos enjuiciamientos, por lo que depende exclusivamente de los jueces instructores de los sumarios y los sentenciadores, adecuar los procesos a los requerimientos que el orden constitucional exige, y que son de validez universal;

7°. Que, precisamente las causas criminales de alta complejidad, duración e impacto público, como lo expresa el texto legal aprobado, por sus características presentan una necesidad forzosa de cumplimiento, en la medida de lo más posible, de llevar a efecto las diligencias judiciales con sujeción a las garantías procesales que aseguren a los intervinientes el pleno respeto a ese obrar racional y justo que demanda el texto constitucional;

8°. Que, el avance del derecho procesal en relación con las garantías constitucionales, particularmente con el debido proceso, ha hecho que la justicia material encuentre asidero en todo proceso, con mayor énfasis en la justicia penal. De esta forma lo ha expresado el jurista italiano Vittorio Denti "la estricta unión entre el derecho sustancial y el derecho procesal tiene envuelto el moderno rol de garantía del juez, el principio que mejor expresa este rol es el del debido proceso que trasciende la garantía meramente procesal y reviste la tutela también sobre el plano sustancial de los derechos constitucionalmente garantizados" (Denti, Vittorio "El Rol del Juez en el Proceso Civil de Antiguas y Nuevas Garantías" en Revisa de Derecho Procesal Civil, Milán, 1984, p.731). En esta concepción, cabe considerar que toda disposición del orden procesal que no se ajuste al procedimiento racional y justo merece ser reprochada desde la perspectiva constitucional;

9°. Que, por lo anterior, reiteramos entonces la necesidad de introducir cambios sustanciales a la institución que impliquen incorporar un sistema compatible con la transparencia, la imparcialidad, inmediación, oralidad y rapidez, principios propios del nuevo sistema procesal penal, que garanticen un justo y racional procedimiento.

Redactaron la sentencia las señoras y los señores Ministros que la suscriben.

Comuníquese a la H. Cámara de Diputados, regístrese y archívese.

Rol N° 8098-20-CPR.

SRA. BRAHM

SR. HERNÁNDEZ

SR. GARCÍA

SR. ROMERO

SR. LETELIER

SR. POZO

SR. VÁSQUEZ

SRA. SILVA

SR. FERNÁNDEZ

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, y por sus Ministros señores GONZALO GARCÍA PINO, DOMINGO HERNÁNDEZ EMPARANZA, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.